

C/ ANGUSTIAS S/N  
MMG

N.I.G: 47186 45 3 2018 0000424

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000459 /2019**

**Sobre:** ADMINISTRACION CORPORATIVA

**De:** COLEGIO OFICIAL PSICOLOGOS DE CYL

**Abogado:** JOSE ANTONIO VELASCO VELASCO

**Procurador:** IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

**Contra:** Dña. MARIA JESUS IRURTIA MUÑIZ, MIGUEL PEREZ FERNANDEZ

**Abogado:** MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ, MARIA JESUS VIÑA HERNANDEZ

**Procurador:** MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ, MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ

Dña. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

### SENTENCIA Nº 78

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M<sup>a</sup> MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 459/19, en el que son partes:

Como apelante, el COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE CASTILLA Y LEÓN, representado por el procurador Sr. LLANOS GONZÁLEZ y defendido por el letrado Sr. VELASCO VELASCO.

Como apelada, Dña. MARIA JESÚS IRURTIA MUÑIZ y D. MIGUEL PÉREZ FERNÁNDEZ, representados por la Procuradora Sra. DÍAZ-ALEJO RODRÍGUEZ y defendidos por la Letrada Sra. VIÑA HERNÁNDEZ.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el Procedimiento Ordinario nº 24/18.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia de fecha 28 de junio de 2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: “**QUE ESTIMANDO** el recurso interpuesto por el Procurador/a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Díaz-Alejo Rodríguez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESUS IRURTIA MUÑIZ y D. MIGUEL PEREZ FERNANDEZ, contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León, por la que se desestima la impugnación del proceso electoral efectuada por los actores; y la ampliación de la misma efectuada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Irurtia, que resuelve la misma resolución del 27 de abril de 2018, **DECLARO** la resolución recurrida contraria a derecho y nula, declarando la nulidad el proceso electoral desde su convocatoria así como los actos posteriores del procedimiento, conforme al Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, siendo necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de convocatoria de elecciones y la tramitación de un nuevo procedimiento donde no se restrinjan los derechos de los colegiados.

Procede la expresa condena en costas de la parte demandada con el límite de 500 euros por todos los conceptos incluido el IVA”.

SEGUNDO.- Contra esa resolución interpuso recurso de apelación 459/19, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandada, que presentó escrito de oposición. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día quince de enero del año en curso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la sentencia nº 94 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid en el procedimiento ordinario nº 24/2018 que estima el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> María Jesús Irurtia Muñiz y D. Miguel Pérez Fernández contra la resolución de 27 de abril de 2018 del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León que desestima la impugnación del proceso electoral por ellos efectuada.

La sentencia recurrida desestima, en primer lugar, el motivo de inadmisibilidad opuesto por la Administración demandada consistente en el defecto de proponer la demanda porque ésta contiene una separación entre hechos y fundamentos de derecho y fundamentalmente porque no se ha causado indefensión a la parte demandada quien ha podido conocer en todo momento los términos del debate.

Añade que la referencia a actos posteriores resulta irrelevante puesto que no incide en las cuestiones objeto de controversia.

En segundo lugar, desestima la pretensión de que se anule la convocatoria de elecciones porque, frente a lo que sostiene la actora, no es causa suficiente para su anulación la circunstancia de que no se incluyese en el orden del día de la reunión de la Junta de Gobierno de 23 de marzo de 2018 y porque ese punto sí se incluyó en el orden del día, como adenda, remitiéndose en este punto al folio 2 del expediente administrativo.

En tercer lugar, la Juzgadora de instancia aprecia causa de nulidad del proceso electoral (artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) porque se comunicó de manera tardía y defectuosa a los electores la convocatoria de elecciones de modo que no se les garantizó el derecho a participar en condiciones de igualdad y en concreto su derecho a presenciar la elección de los miembros de la Comisión Electoral.

La Sentencia recurrida impone las costas a la parte demandada con el límite de 500 euros.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada en la instancia interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se desestime la demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos:

En primer lugar, reitera el motivo de inadmisibilidad no apreciado por la Juzgadora de instancia consistente en el defecto en el modo de proponer la demanda.

En segundo lugar, sostiene que la Juzgadora de instancia ha interpretado erróneamente los Estatutos, así como los términos del calendario electoral aprobado, junto con el acuerdo de convocatoria de elecciones por la Junta de Gobierno en su reunión de 23 de marzo de 2018, concluyendo que no se ha producido la infracción de los principios de igualdad en la participación de todos los colegiados en el proceso electoral.

En tercer lugar, alega que el resto de los motivos de impugnación que se plantearon en la demanda (y en los que la sentencia recurrida no entra al haber anulado el proceso electoral por las razones ya vistas) deben ser igualmente desestimados.

TERCERO.- En cuanto al defecto en el modo de proponer la demanda, debemos dar por reproducidos los argumentos dados por la Juzgadora a quo.

Así en el Fundamento de Derecho Segundo dice: *<<El artículo 56.1 de la LJCA dispone que “En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.*

*Si bien es cierto que inicialmente ha sido preciso por parte de este Juzgado delimitar el objeto del recurso contencioso-administrativo planteado, habiéndose llevado a cabo por Auto de 21 de junio de 2018, en la demanda que ha sido presentada por los recurrentes se delimita con separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deducen; tampoco se ha producido una efectiva indefensión a la parte demandada que ha podido conocer y, por tanto, argumentar respecto de todas y cada una de las cuestiones que han sido planteadas en el recurso (ver STS, sala de lo civil, sección 1ª, de 25 de junio de 2008, nº589/2008, recurso 1599/2001, Pte: D. Juan Antonio Xiol Ríos); sin perjuicio de que la referencia hecha en la demanda a actos posteriores a la resolución impugnada*

*no puede ser tenida en cuenta a la hora de resolver las cuestiones jurídicas que se plantean en el pleito que nos ocupa, por exceder del objeto del mismo>>.*

El motivo de inadmisibilidad que se opone debe ser interpretado siempre de manera restrictiva no solo por ser este el principio general por exigencias de derecho a la tutela judicial efectiva, sino también porque, con independencia de la mejor o peor formulación de la demanda, lo verdaderamente importante es que la otra parte conozca los hechos en los que la misma se funda, así como las razones para pretender lo que se pretenda.

En este caso, tal exigencia se ha visto satisfecha por lo que el motivo de apelación debe ser rechazado.

CUARTO.- En cuanto al segundo motivo del recurso de apelación y a los efectos de su examen nos parece conveniente recordar los hechos que no son objeto de controversia y que se recogen en la propia sentencia.

De hecho, la parte apelante los recoge en su recurso.

Así resulta que la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León en su reunión de 23 de marzo de 2018 acordó convocar elecciones para el día 8 de junio de 2018.

El acuerdo fue publicado en la web y en el tablón de anuncios del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León el día 9 de abril.

Ese mismo día se mandó también un correo a los colegiados, que fue recibido sobre las 18:44 horas.

En fecha 5 de abril de 2018 se convocó una reunión extraordinaria de la Junta de Gobierno para el día 9 de abril con el fin de proceder a la elección de la Comisión Electoral, lo que así se llevó a efecto.

Del examen de tales hechos es obvio que los colegiados no pudieron realmente participar en el proceso de elección de los miembros de la Comisión Electoral, ya que tuvieron conocimiento de la convocatoria de elecciones y de la elección de los miembros de dicha Comisión el mismo día 9 de abril.

Debe tenerse en cuenta que no consta la publicidad que se dio a la convocatoria hecha el día 5 de abril, así como que la publicidad de la convocatoria de elecciones (y elección de los miembros de la Comisión Electoral) fue muy deficitaria no solo por los medios empleados (a ello se refiere la sentencia recurrida), sino fundamentalmente por el momento en el que realmente los interesados tienen conocimiento de que se iba a proceder a la elección de los miembros de dicha Comisión.

QUINTO.- Teniendo en cuenta los hechos que acabamos de recoger en el anterior Fundamento, que reproduce de manera sintética los tenidos en cuenta por la Juzgadora a quo, y en relación a las concretas alegaciones que la representación de la parte apelante hace en su recurso, hay que decir que no se cuestiona que se haya dado cumplimiento al artículo 55.2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León.

Dicho artículo y apartado dice: *“2. La convocatoria de elecciones deberá anunciarse por la Junta de Gobierno con sesenta días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las mismas, y recogerá el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto”.*

Lo que se cuestiona y esta es la razón de decidir de la sentencia es que los miembros del Colegio no pudieron participar en la elección de la Comisión Electoral porque cuando les fue comunicada la convocatoria de elecciones (el 9 de abril), la Comisión ya estaba elegida.

El artículo 57 de los Estatutos dice: *“1. En el plazo de diez días naturales, a contar desde la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión Electoral que estará integrada por tres miembros elegidos por sorteo entre los colegiados con derecho a voto que no sean candidatos, y tengan, al menos, una antigüedad en el Colegio Oficial de Psicólogos de Castilla y León de cinco años y no incurran en causa de incompatibilidad prevista por la Ley. Se sorteará en primer lugar el miembro de la Comisión Electoral que ejercerá el cargo de Presidente; en segundo lugar, quien vaya a ejercer el cargo de Secretario, y en tercer lugar se designará un Vocal. Al mismo tiempo se elegirá por sorteo un sustituto para cada uno de los cargos de la Comisión Electoral.*

*2. Los nombres de los integrantes de la Comisión Electoral y de sus sustitutos, serán dados a conocer a los colegiados mediante publicación en el tablón de anuncios de la sede del Colegio.*

*3. La Comisión Electoral ejercerá sus funciones en la sede del Colegio.*

*4. Las decisiones de la Comisión Electoral serán tomadas por mayoría de sus integrantes.*

*5. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:*

*a) Proclamación de candidaturas como válidamente presentadas.*

*b) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra dicha proclamación.*

*c) Custodia de los votos por correo que tengan entrada en la sede del Colegio hasta su entrega al Presidente de la Mesa Electoral.*

*d) Designación de los miembros de la Mesa Electoral.*

*e) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra los resultados.*

*f) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra la proclamación definitiva.*

*g) Impulsar, desarrollar y vigilar todo el proceso electoral desde su nombramiento, tomando cuantas decisiones sean necesarias”.*

Pues bien, es verdad, como sostiene la parte apelante, que los estatutos no prevén un derecho de concurrencia a las reuniones de la Junta de Gobierno y tampoco se contempla ningún régimen de publicidad, más allá de las actas que deben levantarse (artículo 42).

Ahora bien, la reunión que aquí nos ocupa no es un reunión cualquiera sino la elección por sorteo de quienes van a integrar la Comisión Electoral, que tiene las importantes funciones que acabamos de ver, y es un reunión en la que ningún miembro tiene prohibida su asistencia, de modo que si se les facilita a unos y no se les facilita a otros, por no haber tenido conocimiento de ese acto, es obvio, como razona la Juzgadora de instancia que se infringe el principio de igualdad.

Debe repararse en el hecho de que no hay duda de que los miembros de la Junta de Gobierno sí están presentes en el sorteo y que ellos, sí pueden ser candidatos en el proceso electoral (aunque por este motivo no puedan ser miembros de la Comisión), de modo que unos miembros pueden recibir un trato distinto al resto, sin que haya justificación para ello, puesto que todos tiene derecho a participar en el proceso electoral en pie de igualdad.

De la misma manera, unos miembros pueden haber tenido conocimiento de cuándo se iba a celebrar el sorteo en un momento anterior.

Por todo ello, aun cuando el artículo citado no contempla que el sorteo sea público (o con participación de los colegiados), a diferencia de lo que se prevé en el artículo 59.2 de los Estatutos para los miembros de las mesas electorales, la transparencia del proceso implica y hace necesario

que a todos los miembros del Colegio se les facilite y posibilite en términos reales su asistencia a la elección de la Comisión Electoral.

El artículo 7.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales citado por la sentencia recurrida dice: *“3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes”*.

El principio de igualdad debe regir todo el proceso electoral y ello alcanza a todos aquellos actos y trámites necesarios para poder ejercer el derecho de voto y elegir a los correspondientes órganos de gobierno.

Por ello, es verdad que la sentencia recurrida, tal y como expone la parte apelante, declara conforme a derecho el acuerdo de 23 de marzo de 2018.

Pero ello no significa que el proceso electoral que se inicia a partir de esa fecha (o de la publicidad de la convocatoria) sea conforme a derecho, ya que, como también se ha razonado, el principio de igualdad no ha sido respetado.

SEXTO.- Los razonamientos anteriores nos llevan a la desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia recurrida, siendo ya innecesario entrar en el examen de los demás motivos de impugnación contenidos en la demanda y a los que se refiere la parte apelante -para rebatirlos- en el tercero de los motivos del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso de apelación, las costas del mismo se imponen a la parte apelante.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, a la vista de los escritos de las partes y de la limitación impuesta en la Sentencia recurrida, señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 500 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de apelación nº 459/2019 interpuesto por la representación procesal del Colegio de Psicólogos de Castilla y León contra la sentencia nº 94 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid en el procedimiento ordinario nº 24/2018, que se confirma.

Las costas de este recurso de apelación se imponen a la parte apelante con el límite máximo por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 500 euros, debiéndose estar en cuanto a las de la instancia a lo resuelto por la sentencia recurrida.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación.



Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.”

Concuerta bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a tres de febrero de dos mil veinte.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.